



RESOLUCION No. CSJMER18-114
24 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00083 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud presentada por los señores José Egidio Rodríguez Tovar, Roosevelt Tello Díaz, Carlos José Martínez Muñoz Ángel, María Arias Muñoz y Jaime Vanegas Castro, en aras de que se practique Vigilancia Judicial Administrativa al proceso No. 50001 31 05 002 2014 00057 00, que actualmente se adelanta ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, por presunto retraso en la resolución del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primera instancia.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores José Egidio Rodríguez Tovar, Roosevelt Tello Díaz, Carlos José Martínez Muñoz Ángel, María Arias Muñoz y Jaime Vanegas Castro y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Los quejosos en escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-83, solicitaron Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el Proceso Ordinario Laboral No. 50001 31 05 002 2014 00057 00, que actualmente cursa ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, por considerar que ha existido retraso por parte de dicho funcionario, en desatar la alzada que formularon contra la sentencia que les negó en primera instancia las pretensiones de la demanda, tendiente al pago de la Mesada convencional No. 14.

Señalan que el recurso fue admitido el 1º de marzo de 2017 y el expediente ingresó al Despacho desde el 10 del mismo mes y año, sin que a la fecha se hubiere resuelto la impugnación.

Adicionalmente, indicaron que por lo anterior se están desconociendo los términos contemplados en el artículo 121 del C.G.P. y en dicho lapso fallecieron dos de los demandantes, con la expectativa de que se les reconociera el privilegio laboral al que aducen tener derecho.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Récibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 11 de mayo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-943 el día 15 de mayo del año que avanza, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por los peticionarios y allegaran copia de las decisiones o actuaciones que guarden relación con los hechos expuestos por los quejosos, con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de

mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de los peticionarios, se centra en el presunto retraso o demora en la resolución del recurso de apelación que formularon contra la sentencia que les negó en primera instancia las pretensiones de la demanda laboral, que incoaron con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada convencional No. 14, pues a la fecha ha transcurrido más de un año desde que se admitió la impugnación, sin que ésta haya sido resuelta, desconociendo lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por los promotores de este trámite administrativo, se procedió a revisar el sistema de consulta Justicia XXI Web y se analizó el informe rendido por el titular del Despacho vigilado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que la demora de que se duelen los quejosos, *“no obedece a situaciones de deficiencia, inoportunidad o ineficacia de la administración de justicia, sino a factores reales e inmediatos de congestión judicial en el trámite de los procesos de naturaleza laboral de que conoce esa agencia judicial”*, tanto así, que a la fecha se encuentran a la espera de decisión de la segunda instancia 377 procesos, debido al incremento desmesurado en los últimos años, en el reparto de asuntos y acciones constitucionales que tienen prelación legal, tales como apelación de autos, conflictos de competencia y recursos de queja, súplica, anulación de laudos arbitrales e impugnaciones contra proveídos que se profieren en procesos especiales de fuero sindical.

Agregó que pese a lo anterior se hacen ingentes esfuerzos y se han implementado algunas prácticas, para evacuar en el menor tiempo posible las controversias sometidas a su conocimiento, de acuerdo al turno u orden en que ingresaron; sin embargo, en vista del hecho luctuoso manifestado por los actores y la necesidad de una pronta resolución del litigio, en auto de 18 de mayo de 2018 se fijó para el 14 de agosto de la cursante anualidad, como fecha para realizar la Audiencia en la cual se resolverá el recurso de apelación.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional pudo establecer, por una parte, que el retraso presentado en el trámite de segunda instancia, en el caso que hoy nos ocupa, obedece a la congestión judicial que tiene el Despacho vigilado y la deficiente capacidad instalada; y de otro lado, que pese a ello dada la situación de urgencia o necesidad de los peticionarios para que se desate la alzada que éstos formularon, el Magistrado convocado mediante proveído del pasado 18 de mayo, fijó como fecha para realizar la audiencia en que será resuelto dicho recurso, el próximo 14 de agosto de la cursante anualidad a las 10:00 a.m.

Así las cosas, aun cuando no puede considerarse un hecho superado, porque todavía no se ha definido la controversia por el *ad quem*, lo cierto es que con la programación de la audiencia, se regularizó la situación de deficiencia advertida y desapareció el motivo de inconformidad que originó el inicio de esta Vigilancia, procediendo por tanto el archivo de la misma, de conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, dentro de las cuales establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra superada la demora o dilación en el trámite del asunto que originó la queja, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, esta Sala decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación por parte de los señores José Egidio Rodríguez Tovar, Roosevelt Tello Díaz, Carlos José Martínez Muñoz Ángel María Arias Muñoz y Jaime Vanegas Castro, frente al proceso ordinario laboral No. 50001 31 05 002 2014 00057 00, que actualmente se adelanta ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al funcionario vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).



LORENA GÓMEZ ROA
Presidente



REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-83 de 11/may/2018.



